

Consejos de Juventud

ISBN DIGITAL : 978-958-52908-5-3



Presentación

El Consejo Nacional Electoral (CNE) viene trabajando en el fortalecimiento de la cultura democrática, especialmente, con todo lo relacionado al respeto a la participación, la inclusión y la diversidad política. Como máximo órgano en lo electoral, desde el CNE reconocemos el aporte que el Sistema Nacional de Juventud hace en materia democrática, porque fomenta la participación política de la juventud, involucrándolos en las decisiones para la construcción democrática de sus territorios.

La Ley Estatutaria 1622 de 2013 define a los *Consejos Municipales y Locales de Juventud* como los mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública, que permi-

ten la interlocución de los jóvenes con la institucionalidad y el posicionamiento de los temas juveniles en la agenda pública, política, institucional y gubernamental, lo cual debe ser considerado como un hecho de gran significación democrática, dado que busca empoderar e involucrar a esta población en las decisiones que les afectan.

Sin duda, este proceso electoral responde a las peticiones que las y los jóvenes han puesto en la agenda nacional en sus diferentes manifestaciones, es por esto por lo que, las elecciones de los Consejos de Juventud marcan un avance fundamental en el empoderamiento de este sector en el país.

Cabe recordar que este proceso hará

historia en la democracia de Colombia, porque por primera vez se realizarán en todo el país, incluirá listas paritarias, participación directa de jóvenes pertenecientes a grupos étnicos, campesinos, víctimas del conflicto y, además, dará reconocimiento a la diversidad a través de la participación de jóvenes de la comunidad LGBTQ+.

Por medio de este material pedagógico dirigido a la ciudadanía en general, la Asesoría de Prevención, Capacitación y Fortalecimiento Democrático del CNE continúa realizando aportes para la participación política mediante herramientas didácticas y formativas, para que se fortalezca la democracia, los procesos de inclusión y se propicie la formación de ciudadanos conscientes y corresponsables en la construcción de acciones organizativas en las que son protagonistas las voces de la juventud.

El esfuerzo institucional está enfocado en acompañar y respaldar los espacios autónomos de las y los jóvenes para que se reconozcan y asimilen sus necesidades de interlocutar con las instituciones, teniendo en cuenta sus agendas y procesos organizativos desde el respeto por su autonomía y por las plataformas desarrolladas en cada territorio del país.

El CNE contribuye en la formación de ciudadanos y ciudadanas conscientes de la importancia de los Consejos de Juventud, como mecanismo independiente de participación para posicionar en la agenda pública las inquietudes y propuestas de índole político, institucional y gubernamental en las que se reconoce la importancia de la organización juvenil.



**El CNE contribuye
en la formación
de ciudadanos
conscientes de la
importancia de
los Consejos de
Juventud.**

¿Qué es el Sistema Nacional de Juventud?

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil nació bajo la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 que la modificó. La ley establece el marco jurídico bajo el cual se implementan los mecanismos y herramientas legales que buscan crear el Sistema Nacional de Juventud e implementar, con base en la

participación juvenil, la realización de una Política Pública de Juventud de manera concertada y alineada a las necesidades actuales de la juventud colombiana, hecho que actualiza e inserta al país en las dinámicas de participación e inclusión dadas en la construcción del Estado Social de Derecho.



Esta comisión funge como un espacio de interlocución que sirve para acordar las políticas, planes y proyectos dirigidos a la juventud en el respectivo ente territorial donde participan el Subsistema Institucional y el Subsistema de Participación.

El Sistema Nacional de Juventud está compuesto por dos subsistemas: **el primero** compuesto por el institucional, el cual está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y, por otro lado, el ejecutivo de la respectiva jurisdicción territorial, alcaldía, gobernación o presidencia, quienes ejecutan las políticas, planes y proyectos dirigidos a las y los jóvenes del país. **El segundo subsistema** es el de participación, el cual se basa en la creación de espacios autónomos de las y los jóvenes que permitan expresar necesidades y establecer diálogos con las instituciones con el fin que sus proyectos e ideas puedan ser asimiladas en el proceso público. Este subsistema cuenta con tres espacios que incluyen las expresiones organizativas de los y las jóvenes en el territorio:

1 Asambleas juveniles:

Es un espacio de consulta, abierto para cualquier joven del territorio. Su función es servir como escenario de discusión general sobre la política de juventud.



“Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas”. (Artículo 6, Ley Estatutaria 1622 de 2013)

Cada municipio o localidad podrá definir las funciones de la Asamblea, de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación.

2 Plataformas juveniles:

Es un escenario de participación autónomo que reúne las expresiones organizadas de los jóvenes en el territorio, su función es aportar en el desarrollo y construcción de la política de juventud, así como convertirse en un espacio legítimo de representación sobre los diversos intereses juveniles, entre otras.

Sus funciones están establecidas en el artículo 62 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, y pueden sintetizarse en las siguientes:

- Ayuda a conformar y organizar a los y las jóvenes generando interacción y atendiendo a sus diversas formas de expresión, todo esto con el objetivo de trabajar en defensa de sus intereses colectivos.

- Las plataformas también ejercer veeduría y control social de los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud y, además, permite que se ejecuten las agendas territoriales de las juventudes, los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.



- Son interlocutores válidos ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial, y ante las organizaciones privadas en los temas concernientes a juventud.
- Deben actuar proponiendo a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normas relativas a juventud.
- Participan en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud.
- Las plataformas de juventud no solo estarán constituidas a nivel territorial (municipio o localidad) sino que también se expresarán a nivel departamental y nacional a través de un proceso de delegación. Este proceso se regula a través del artículo 60 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

3 Consejos de Juventud:

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud hacen parte del subsistema de participación, el cual es elegido a través del voto general de las y los jóvenes del territorio por un periodo determinado.

¿Qué son?

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud son espacios donde las y los jóvenes actuarán como representantes, ejerciendo una labor de intermediario con la administración del ente territorial respectivo y la juventud en general a través de diversos canales como lo son las plataformas y las asambleas.

La Ley los define como:

“Mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóve-

nes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”. (Artículo 33)

Del mismo modo la Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2012 señaló que los Consejos de Juventud:

“[...] no son una corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, como tampoco sus miembros tienen la calidad de servidores públicos, [sino que se tratan de] mecanismos de participación democrática de los jóvenes en los distintos niveles con el objetivo de configurar la agenda de localidades, municipios, distritos y departamentos respecto de la juventud”.

¿Cuáles son sus funciones?

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil estableció 18 funciones que ejercen los Consejos de Juventud a través del artículo 34. Sin embargo, es posible ubicarlas en cinco (5) bloques.

• **Control y veeduría:** los consejos de juventud tienen la obligación de hacer seguimiento, control y veeduría sobre

toda política, proceso o proyecto relacionado con los temas de juventud.

• **Proponer y construir agenda:** los Consejos de Juventud tienen la potestad de proponer políticas y programas que incidan en los temas juveniles al ejecutivo del territorio. Si bien estas propuestas no deben llevarse a cabo obligatoriamente por la administración, puede servir para posicionar un tema en la agenda política del municipio.

• **Concertar:** tal vez es uno de los temas más importantes que se introducen en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil frente a los Consejos de Juventud, y es que la administración debe concertar con los consejeros y consejeras las políticas, programas y proyectos que se vayan a realizar y tenga incidencia sobre los jóvenes, es decir, que son capaces de incidir en la política pública del territorio.

• **Organizar a los jóvenes del territorio:** los Consejos de Juventud como representantes electos de los y las jóvenes tienen el papel de fomentar la organización juvenil en el territorio, para ello puede valerse de la relación Departamental o Distrital de Juventud, cualquiera sea el caso, y a otros espacios de participación que se desarrollen en el municipio o localidad, por ejemplo, Consejos de Planeación Territorial.

¿Cómo se conforman los Consejos Locales y Municipales de Juventud?

La composición de los Consejos Municipales y Locales está determinada por el número de habitantes del municipio o la localidad*, según el caso, y debe ser impar. En el evento que la composición resulte par se

aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado. El número de consejeros y consejeras elegidas por voto popular no puede superar los 17 miembros.

***Nota:** se elegirán Consejos Locales en los municipios cobijados por el régimen administrativo de los siguientes distritos: Bogotá, Buenaventura, Santa Marta, Barranquilla y Cartagena.

Número de habitantes	Número de curules
Mayor a 100.001	17
20.001 – 100.000	13
Menores de 20.000	7

La Ley 1622 de 2013 en su artículo 41 parágrafo primero, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, estableció la creación de curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, a saber: indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas, campesinos y víctimas, los cuales se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo, en cada territorio, con apoyo de la administración gubernamental que le corresponda. Cada curul especial se sumará a las curules de elección popular, sin embargo, la composición siempre debe ser impar; sobre las

curules especiales se ampliará el contenido más adelante.

¿Qué pasa si la inclusión de las curules especiales terminan generando un Consejo con un número par?

Caso 1: en el municipio o localidad que eligió 7 curules de elección popular y que la inclusión de las curules especiales lleve a que este quede conformado por 8 o 10 consejeros y consejeras, se sumará una curul de las elegidas por elección popular para que el Consejo sea de 9 u 11 miembros.

Caso 2: en el municipio o localidad que eligió 13 curules de elección popular y que la inclusión de las curules especiales lleve a que este quede conformado por 14 o 16 consejeros y consejeras, se sumará una curul de las elegidas por elección popular para que el Consejo sea de 15 o 17 miembros.

Caso 3: en el municipio o localidad que eligió 17 curules de elección popular y que la inclusión de las curules especiales lleve a que este quede conformado por 18 o 20 consejeros y consejeras, se restará una curul de las elegidas por elección popular para que el Consejo sea de 17 o 19 miembros, lo anterior dado que la Ley establece que los Consejos no pueden superar los 17 miembros elegidos por voto popular y las curules especiales no se cuentan como tal.

¿Quiénes pueden postular candidatas y candidatos a los Consejos de Juventud?

La Ley en su artículo 47 estableció tres modalidades para presentar candidatos y elegir a las y los consejeros elegidos me-

dante voto popular. La primera a través de listas de jóvenes independientes, quienes tendrán el 40 % del total de curules a entregar; la segunda a través de prácticas y organizaciones juveniles que eligen el 30 % y partidos políticos que eligen también el 30 %.



Curules a asignar	Jóvenes independientes	Prácticas y organizaciones juveniles	Partidos políticos
7	3	2	2
13	5	4	4
17	7	5	5

¿Qué pasa si no se presentan listas en alguna de las modalidades?

La elección para cada sector se da de manera individual a través del mecanismo de cifra repartidora. De presentarse el caso en que ninguna lista se inscribió en alguna de las modalidades, se juntarán todas las listas inscritas y el mecanismo de elección para las curules a asignar es el coeficiente electoral.

¿Cuáles son los requisitos para ser candidatos y candidatas a los Consejos de Juventud?

De acuerdo con el artículo 45, los requisitos son:

- Tener entre 14 y 28 años.
- Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario en el territorio al cual aspira representar; esto se demuestra mediante declaración juramentada ante una notaría.
- Estar inscrito en una lista presentada por jóvenes independientes, por

un movimiento o partido político con personería jurídica, o por un proceso y práctica organizativa juvenil formalmente constituida.

- Presentar ante la respectiva registraduría, por lista, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero.

Sobre la cuota de género

Las listas deben cumplir la cuota de género y se construirán alternadamente, es decir, hombre – mujer – hombre o mujer – hombre – mujer. El número mínimo de integrantes de una lista es de dos (2), la cual debe respetar el criterio mencionado.

¿Qué sucede si el consejero o consejera elegida cumple 29 años durante el ejercicio de su periodo?

La edad es uno de los requisitos fundamentales para poder postularse a los Consejos de Juventud, por lo cual, una vez que los y las consejeras electas dejen de cumplir este requisito, es decir, cumplir 29 años, perderán su calidad y deberán renunciar, asumiendo el siguiente en la lista por la cual fue elegido.

¿Cuáles son los elementos para tener en cuenta para las listas de jóvenes independientes?

Las listas que deseen presentarse como independientes deben registrar ante la re-

gistraduría un comité inscriptor, el cual tiene como objetivo recoger una cantidad de firmas que avalen la conformación de la lista. El número de firmas a recoger dependerá de la cantidad de habitantes que residen en el municipio o localidad, de la siguiente manera:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 – 500.000	400
50.001 – 100.000	300
20.001 – 50.000	200
10.001 – 20.000	100
< 10.000	50

Los firmantes deben ser jóvenes entre 14 y 28 años que residan en el municipio o localidad.



Reporte de ingresos y gastos en proceso de inscripción



El Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución n.º 1945 de 2021, modificada por la Resolución n.º 2615 de 2021, señaló que las listas de jóvenes independientes que promuevan candidatos para participar en la elección de Consejos Locales y Municipales de Juventud deben reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción de la lista, el consolidado general de gastos.

En el Concepto de Radicado 9905 del 22 de septiembre con ponencia del Magistrado Virgilio Almanza Ocampo del Consejo Nacional Electoral se aclaró que no hay necesidad de registrar el libro de contabilidad previamente.

¿Cuáles son los elementos para tener en cuenta para las listas de prácticas y organizaciones juveniles?

- Para poder avalar listas se debe estar constituido como proceso y práctica organizativa formal desde mínimo (3) meses antes de la inscripción de candi-

datos, la cual debe estar avalada por la Cámara de Comercio.

- Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.
- Las fundaciones u organizaciones tendrán que estar conformada mayoritariamente por jóvenes y, en los estatutos, tener como objeto social, la promoción democrática de sus jóvenes integrantes. (Concepto de Radicado CNE-E-2021-012563 con Ponencia del Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra)

Organizaciones de Carácter Nacional

En la actualidad existen organizaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG) que trabajan con jóvenes y que son de carácter nacional, dado que actúan en diferentes municipios. La Ley no estableció ninguna regulación frente a este tipo de organizaciones, frente a lo cual, el

Consejo Nacional Electoral con Ponencia del Magistrado Jorge Enrique Roza Rodríguez profirió el Concepto de Radicado 4252 de 2020, en el cual se indicó que pueden avalar candidatos en diferentes municipios, siempre y cuando llenen el resto de los requisitos establecidos por la Ley, así:

“[...] La Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, no tiene ninguna prohibición expresa para que una ONG o Fundación con personería jurídica, domiciliada en determinada ciudad o municipio, pueda presentar listas a consejos de juventud en otros municipios, localidades o distritos en donde desarrolle actividades propias de su objeto con jóvenes y que busque ejercer el mecanismo de participación y democratización a través de la representación juvenil, por lo tanto las mismas Sí pueden, previo el lleno de los requisitos expuestos frente a la personería jurídica y la conformación mayoritaria por jóvenes, presentar listas a Consejos de Juventud en entidades territoriales diferentes a la de su domicilio.

No obstante, los requisitos de inscripción, censo, participación, calendario electoral, entre otros, de conformidad al artículo 5 y 6 de la Ley 1885 de 2018, que modificó los artí-

culos 43 y 44, respectivamente, de la Ley 1622 de 2013, serán verificados, según lo legalmente establecido, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y garantizados por las registradurías municipales y distritales.

Por lo que las listas de jóvenes candidatos que presente una ONG o Estado Civil debe tener previo cumplimiento de lo contenido en la ley y los actos administrativos que desarrollen la actividad electoral sobre las elecciones a Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.”

Organizaciones de la comunidad LGTBIQ+

En el marco de propender por la participación y la inclusión de todas comunidades, y teniendo en cuenta que no existe ninguna restricción para la inclusión de las personas de la comunidad LGTBIQ+, el CNE con Ponencia de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos profirió el concepto de Radicado 010987 de 2021, se estimó que las organizaciones de la comunidad, en la cual se evidencie que su composición es mayoritariamente de jóvenes, pueden avalar candidatos a los Consejos de Juventud, indicando que:

“[...] En nuestro sistema jurídico actual no existe una limitación irrestricta para que personas miembros

de la comunidad LGTBI participen y se inscriban en las elecciones de los Consejos de Juventudes a realizarse en el presente año; por el contrario, en el mismo se ha propendido por materializar una inserción amplia y significativa que acepte, adopte y proteja la intervención de todos los géneros en el mencionado proceso electoral, según se avizora en la transcrita jurisprudencia constitucional, por lo que a todas luces es posible que se le permita a los jóvenes que manifiesten pertenecer a la comunidad LGTBI, constituirse en procesos y practicas organizativas y postular candidatos para las elecciones de los Consejos de Juventudes.”

Juntas de Acción Comunal

En el proceso de ajustar las reglamentos en torno a la elección de los Consejos de Juventud, se analizó el caso de las Juntas de Acción Comunal (JAC) y la posibilidad de presentar candidatos, a pesar de no ser organizaciones juveniles, pero que sí desarrollan actividades en el territorio y muchas veces con la población joven.

Concepto CNE Radicado 7560 de 2021 (Magistrado Ponente Jaime Luis Lacouture Peñaloza)

Frente a una consulta elevada al Consejo Nacional Electoral, sobre la posibilidad

que las Juntas de Acción Comunal (JAC) pudieran avalar candidatos, esta corporación señaló que los comités de juventud de las JAC al no ser consideradas organizaciones juveniles no podrían postular candidatos para esta elección, señalando lo siguiente:

“[...] no puede considerarse el comité juvenil de una junta de acción comunal como una práctica organizativa formalmente constituida, toda vez que para su configuración se requiere que cuente con personería jurídica y registro ante esta Corporación. Por otro lado, no puede confundirse el registro al que se refiere el artículo 64 de la Ley 743 de 2000 como formalización de una práctica organizativa ya que este registro solo corresponde al que el legislador dispuso para las juntas de acción comunal”.

Circular conjunta del Ministerio del Interior y la Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior en circular externa CRI2021-000000042-DDP-2100 determinaron que, para el proceso electoral de 2021, las Juntas de Acción Comunal iban a poder presentar candidatos para las elecciones a los Consejos Municipales y Locales de Juventud, teniendo que acreditar dos documentos:

C

○

5

“[...] en consideración a la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud que, se recuerda, no detentan la calidad de corporación pública, y, por ende, teniendo en cuenta que la regla jurídica respecto al tema de coaliciones va dirigida, expresamente, a cargos y corporaciones públicas de elección popular, no es dable la aplicación, por remisión normativa o analogía, a la presentación de listas para los Consejos Municipales y Locales de Juventud, en tanto, se itera, no ostentan la naturaleza jurídica de corporación pública de elección popular.

Ley de bancadas y Estatuto de la oposición

El CNE en concepto de Radicado 8719 de 2021 (Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Casas), consideró que para estas elecciones no se aplicará la Ley de Bancadas toda vez que los Consejos de Juventudes no son corporaciones de elección popular, ni tampoco el Estatuto de la Oposición, ya que este establece reglas y garantías para los partidos declarados en oposición e independencia al gobierno de turno en los diferentes niveles territoriales, elemento que no opera en el marco de las características propias de estos consejos.

“[...] Frente a la aplicación de la Ley de bancadas, no es posible su aplicación a los Consejos de Juventud, toda vez que la Ley 974 de 2005 define a una bancada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada.

Y como bien fue señalado anteriormente esta corporación mediante la consulta con Radicado 8146 del 28 de octubre de

2020, los Consejos de Juventud no son corporaciones de elección popular.

Sobre la aplicación del Estatuto de la oposición, la respuesta es NO, en tanto, el Estatuto de la Oposición establece un conjunto de reglas y garantías para los partidos políticos declarados en oposición e independencia, esto con ocasión de las elecciones nacionales, territoriales y la conformación del poder ejecutivo en cabeza de la Presidencia de la República, las gobernaciones y alcaldías”.

Doble militancia

Bajo el anterior Concepto (Radicado 8719 de 2021), se indicó que, la doble militancia operará para las elecciones a los Consejos de Juventud, constituyéndose como una causal para la revocatoria de inscripción.

El Consejo Nacional Electoral con miras a garantizar y proteger los derechos políticos, en el caso que se pruebe que se incurre en doble militancia en el proceso de inscripción de candidatos a elección de los Consejos de Juventud, se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 1475 de 2011, esto es: “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción”.

Del mismo modo, el CNE aclaró que la doble militancia no aplicaría en el caso que un miembro de un partido político se presentase en las listas de Organizaciones juveniles o Listas de independientes.

¿Como se eligen los Consejos Departamentales, Distritales y el Consejo Nacional de Juventud?



En los 30 días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, el alcalde distrital convocará la creación del Consejo Distrital, el cual estará compuesto por un delegado de cada Consejo Local de Juventud. Esto aplica para las siguientes ciudades: Bogotá, Buenaventura, Santa Marta, Barranquilla y Cartagena. (Estatuto de Ciudadanía Juvenil, art. 40)

Los Consejos Departamentales serán convocados 60 días después de las elecciones y estarán compuestos entre 5 y 15 consejeros. Cada Consejo municipal y distrital (Salvo Bogotá) elegirá un delegado para formar este consejo. Si al final el número de municipios supera los 15, el gobernador deberá convocar en cada una de las provincias de su departamento, para que conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según

lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. (Estatuto de Ciudadanía Juvenil, art. 38)

El Consejo Nacional de Juventud será convocado no más de 150 días después de las elecciones y según el artículo 35 del Estatuto estará compuesto por:

- Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
- Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
- Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.
- Un (1) representante de las comunidades indígenas.
- Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.
- Un (1) representante del pueblo rom.
- Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

¿Cuánto duran las delegaciones a los Consejos Distritales, Departamentales y al Consejo Nacional?



El periodo de las delegaciones es de un año, el cual puede ser reelegido máximo por un periodo más.

Consejo de Juventud de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Cuando el Estatuto de Ciudadanía Juvenil estableció la elección de los Consejos Municipales, el archipiélago entró en un limbo, ya que no existe la división administrativa en este territorio; hecho por el cual no se estableció inicialmente la elección. Sin embargo, para subsanar esta situación y garantizar la participación de los y las jóvenes del archipiélago, el CNE mediante concepto de Radicado CNE-E-2021-013772 (Magistrado Ponente – Luis Guillermo Pérez Casas), determinó la realización de la elección:

“Para la definición de si la elección de los Consejos de la Juventud en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debe darse a nivel municipal o territorial, es necesario

revisar lo establecido por la Ley 47 de 1993, en su artículo octavo, en la que se afirma que mientras no existan municipios en el archipiélago, le corresponde al Gobernador y a la Asamblea Departamental ejercer las funciones municipales y las establecidas para Gobernación y Asamblea, [...] Habiéndose establecido la competencia de la Gobernación y Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el desarrollo de las funciones departamentales, corresponde a estas autoridades garantizar la efectiva elección de los consejeros de juventud en coherencia con lo dispuesto por la Ley 1622 de 2013”. (CNE, Radicado CNE-E-2021-013772)

Lo anterior, motivó la modificación del calendario electoral para las elecciones a los Consejos de Juventud 2021 en una semana, con el fin de garantizar que la participación de los y las jóvenes residentes en el archipiélago.

¿Cómo funcionan las curules especiales para los Consejos Municipales y Locales de Juventud?



El Estatuto de Ciudadanía Juvenil en su artículo 41 determinó que en los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones, la cual se sumará a las curules elegidas por voto popular.

Requisitos

El Ministerio de Interior a través de diferentes circulares ha especificado los requisitos bajo los cuales los y las jóvenes pertenecientes a cada grupo necesitan para postularse.

- **Campesinos:** pertenecer a una Organización Juvenil Campesina, la cual es considerada de esta forma, cuando al

menos el 30 % de las personas que la componen se encuentran entre los 14 y 28 años. Igualmente, esta debe haberse formalizado con base en el Decreto-Ley 2150 de 1995, el cual fue reglamentado por el Decreto 0427 de 1996.

- **Grupos étnicos (jóvenes de las comunidades indígenas, rom, afrocolombianas, negras, palenqueras o raizales):** el joven que desee aspirar por esta curul especial deberá acreditar su pertenencia a un grupo étnico asentado en el respectivo municipio o localidad donde se va a realizar la concertación.

Para las comunidades NARP, se deberá adjuntar la certificación del registro único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) del Ministerio del Interior y/o el certificado de autorreconocimiento que expide la misma dirección.

Para las comunidades indígenas, se deberá adjuntar el certificado de pertenencia étnica ante el Ministerio del Interior.

Para las comunidades rom, se deberá adjuntar la certificación del registro único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior o el certificado de autorreconocimiento que expide la misma dirección.

- **Víctimas:** en el caso de jóvenes víctimas del conflicto armado, el único requisito para postularse es estar inscrito en Registro Único de Víctimas (RUV).

Procedimiento para la elección de las curules especiales

El proceso para la elección de estas curules se ha homogenizado por parte del Ministerio del Interior, y en todos los casos se puede resumir en las siguientes etapas:

- 1 **Difusión:** la alcaldía municipal o local realizará la convocatoria para el periodo de inscripción de candidatos que quieran participar como representantes de cada comunidad en el Consejo Municipal o Local de Juventud. La convocatoria debe ser separada por grupo étnico, campesinos y víctimas. Se debe indicar la fecha máxima de inscripción y del espacio de concertación de los y las jóvenes de las comunidades, además de publicar la convocatoria en al menos un medio de comunicación de



amplia circulación dentro del municipio o localidad donde se realice la elección, con al menos quince (15) días de anterioridad de la fecha máxima de inscripción.

2 Periodo de inscripción: el periodo de inscripción en cada municipio o localidad (se sugiere que sea de mínimo 15 días) deberá ser liderado por la alcaldía, quien estipula la fecha máxima.

3 Publicación de resultados de las y los jóvenes que cumplieron con los requisitos (verificados por la alcaldía): se sugiere que la publicación se realice dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de inscripción y esta misma deberá realizarse por los canales de comunicación oficiales de la alcaldía.

4 Reclamaciones: posterior a dicha publicación, la alcaldía definirá el periodo de tiempo y la forma específica de recepción de reclamaciones por parte de los inscritos o de las comunidades (se sugiere que el periodo sea de tres (3) días hábiles después de la publicación de los resultados), en mención a cualquier contratiempo o irregularidad que se haya presentado en la inscripción de los candidatos.

5 Respuesta a reclamaciones: la alcaldía deberá responder a las reclama-

ciones interpuestas en los periodos establecidos en un máximo de cuatro (4) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de reclamaciones.

6 Convocatoria de un espacio de concertación: la reunión se deberá realizar en un periodo máximo de diez (10) días posteriores a la fecha de cierre de las reclamaciones. En este espacio (puede ser virtual, presencial o semipresencial), los y las jóvenes presentes definirán el mecanismo de elección (votación, consenso u otro) y se definirá la o el ocupante de la curul correspondiente.

7 Acta del espacio concertado: esta acta debe validarse con el listado de asistencia de las personas que participaron en el espacio, con la explicación en detalle de la forma en que se eligió al representante para el Consejo Municipal o Local de Juventud. El acta deberá ser firmada por el alcalde o su delegado, al igual que el personero o su delegado. Si es necesaria la traducción a la lengua nativa de las comunidades, la alcaldía garantizará la presencia de los traductores que sean necesarios para que acompañen toda la reunión.

La elección de las curules especiales en cada municipio y localidad debe hacerse a más tardar un mes antes de las elecciones generales de los Consejos de Juventud.

¿Cuál es el régimen de inhabilidades que se presenta para las elecciones a los Consejos de Juventud?



La ley establece dos inhabilidades para presentarse como candidato al Consejo de Juventud, la primera es pertenecer a una corporación pública, es decir, desempeñarse como concejal o concejala, o diputado o diputada. En segundo lugar, desempeñarse como servidor público del municipio y departamento por el cual se lanzó como candidato, tres meses antes de la elección.

De igual manera se determinó que también aplican aquellas personas a las cuales se les ha sancionado por afectaciones al presupuesto público, como lo son:

“[...] 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes, dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.” (Ley 1622 de 2013

modificada por la Ley 1885 de 2018, art. 55)

Sobre los contratos de prestación de servicios

Sobre el papel de los contratistas en el marco de las inhabilidades señaladas por la ley, se entiende que aquellos que ejercen funciones directas en la administración municipal o departamental, a pesar de que se encuentren bajo la figura de contratistas, se encontrarían con esta inhabilidad.

El Consejo Nacional Electoral en Concepto de Radicado n.º 8055 de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, indicó:

“[...] Así las cosas, cabe afirmar que los contratos de prestación de servicios pueden generar escenario de beneficio particular y/o de conflicto de intereses al joven que se encuentre vinculado a la administración

pública a través de dicho contrato con el ejercicio de representación juvenil en un consejo de juventud, esto, toda vez que representan una circunstancia de oportunidad en la circunscripción electoral en cuestión, de quien cuenta con dicho contrato, *versus* los y las jóvenes que no cuentan con este vínculo con la administración. Sobre dichos contratos y su relación con la administración pública, se tiene que el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.”

¿Existe inhabilidad para los consejeros y consejeras en ejercicio para presentarse a otros cargos de elección popular como consejos, asambleas, alcaldías, gobernaciones y congreso?

No existe inhabilidad alguna al ser elegido consejero o consejera de juventud, y querer presentarse a otras elecciones. Sin embargo, en consulta elevada al CNE sobre la presente, este organismo determinó que, si un consejero o consejera quisiera presentarse, deberá renunciar al Consejo de Juventud para poder inscribirse, dado que la ley establece que no se puede ostentar

dos cargos de elección popular en periodos que se sobrepongan.

“[...] Se puede concluir que, garantizando la moralidad, transparencia e imparcialidad de quienes desarrollan las competencias asignadas se justifica la inhabilidad, derivada de la incompatibilidad de ocupar dos funciones públicas y por tener la condición de mecanismos autónomos de participación elegidos por voto popular, no se les puede endilgar responsabilidades adicionales, por lo que dicha inhabilidad desaparece cuando se presenta renuncia a la dignidad antes de la inscripción de la candidatura al nuevo cargo o corporación pública a que se aspire.” (CNE, Concepto de Radicado 2459 del 2020 – Magistrado Ponente Virgilio Almanza Ocampo)

¿Se puede vincular posterior a la elección como consejero o consejera a la administración municipal, local, distrital o departamental?

Sobre el presente, ser consejera o consejero de juventud no limita a nadie para presentarse para ocupar un cargo en la administración municipal o departamental. Sin embargo, como la ley establece una

inhabilidad para ser consejero relacionada con este elemento, el mismo se extiende, hecho que genera que, para poder vincularse laboralmente en alguna de estas administraciones, se debe renunciar como consejera o consejero de juventud del municipio; sobre el particular el CNE mediante Concepto de Radicados 7710, 9164, 9195, 9306, 9504 de 2021 con ponencia del Magistrado Hernán Penagos Giraldo, precisó:

“[...] Si bien, un Consejero Juvenil no se considera servidor público, no obstante, su cargo al derivarse de un mecanismo de elección popular, activa una incompatibilidad la cual está relacionada con no poder desempeñar funciones públicas dentro del municipio en el cual resultó electo, durante el periodo que desempeñe tal dignidad, a fin de garantizar el ejercicio autónomo, imparcial e independiente de sus funciones, así como la moralidad, transparencia y evitar el conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones.”

¿Tener familiares en la administración pública o en la corporación pública del municipio o departamento puede generar una inhabilidad?

Al respecto el CNE estableció que las inhabilidades han sido expuestas por la Ley y ellas fueron mencionadas anteriormente, a lo mismo señalo que “tener un familiar que haya sido elegido en una Corporación pública o desempeñe un cargo público no genera inhabilidad para los jóvenes que aspiren ser elegidos consejeros de juventud”. (CNE, Concepto de Radicados 8909/9108 del 2021 – Magistrado Ponente Virgilio Almanza Ocampo)



Tener un familiar que haya sido elegido en una Corporación pública o desempeñe un cargo público no genera inhabilidad para los jóvenes que aspiren ser elegidos consejeros de juventud

¿Los candidatos a los Consejos de Juventud obtendrán financiación estatal para sus campañas?



Para las elecciones a los Consejos de Juventud no operará la figura de la financiación estatal, por ende, tampoco se aplicará la reposición de votos, dado que el carácter de los Consejos de Juventud no es igual al de una corporación pública, en la cual la ley establece estos mecanismos.

“[...] Ni el Estatuto de Ciudadanía Juvenil ni otra disposición electoral de carácter legal establece el porcentaje de votación necesario para obtener derecho a la financiación de reposición de gastos para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud, lo cual tiene reserva de ley por mandato del Constituyente y no se puede aplicar el porcentaje para corporaciones públicas por analogía, pues tal como afirmó la Corte Constitucional en las sentencias C-862 de 2012 y C-484 de 2017 y como se explicó en el acápite 4.1 del presente Concepto, los Consejos de Juventud no son corporaciones de elección popular de las que conforman las ramas del poder público.

En conclusión, la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud no genera el derecho a la reposición de gastos por votos válidos obtenidos en el marco legal vigente, siendo un asunto sujeto a la regulación por parte del legislador.” (CNE, Concepto de Radicado 3104 de 2020 – Magistrada Ponente Doris Ruth Méndez Cubillos)

¿Los candidatos a los consejos de juventud deben presentar un informe de ingresos y gastos de campaña?



El CNE determinó que, dado el carácter de la elección, no se exigirá un informe de ingresos y gastos de la campaña electoral. Sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar estas prácticas, el CNE instará a los candidatos a llevar el control de ingresos y gastos de carácter pedagógico y no obligatorio.

Aunado a lo anterior, el CNE mediante concepto de radicado n.º 3954 de 2020 con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez, precisó:

“[...] la naturaleza jurídica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, de tal manera que no son exigibles a las organizaciones y candidaturas que participen en esta elección, en los términos del artículo 25 y de la Resolución n.º 3097 del 2013, que estableció el uso obliga-

torio de la plataforma web Cuentas Claras para tales efectos.

No obstante, para la garantía de la transparencia en materia electoral y el deber de toda persona de llevar un registro contable de todos los hechos económicos de sus actividades, los partidos y movimientos políticos, los jóvenes independientes y los procesos y prácticas organizativas juveniles formalmente constituidas, así como sus candidaturas, podrán llevar internamente una relación sobre el volumen, origen, destino y legalidad de sus ingresos y gastos, que revele los hechos económicos debidamente documentados en soportes contables, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contengan las normas contables y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”

¿Cuáles son los requisitos para la inscripción del logotipo para las listas independientes y la de organizaciones juveniles?

Las listas únicas de candidatos postulados por los procesos y prácticas organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logotipo que los identificará en la tarjeta electoral. El logotipo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a estos o a los de otros grupos previamente registrados.

En virtud de lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral es quien lleva el registro

de logos, símbolos y emblemas de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y demás organizaciones políticas, así como el que autoriza o no su registro analizando si reproduce o no los símbolos patrios o los de otros ya registrados.

En Concepto de Radicado 8258 de 2020 con ponencia del Magistrado Virgilio Almanza Ocampo, el CNE manifestó que continuará ejerciendo dicha competencia frente a los procesos y prácticas organizativas y las candidaturas independientes para la elección de Consejos de Juventudes, siendo la entidad encargada de validar los logos para las elecciones.



¿Se investigarán los posibles casos de trashumancia electoral?



EL CNE estableció que, para las elecciones a los Consejos de Juventud, toda vez que existe un proceso de inscripción de cédulas y tarjetas de identidad, se aplicará la trashumancia electoral.

“[...] Para la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, el Consejo Nacional Electoral adelantará el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efectos la inscripción irregular de electores, el cual se encuentra regulado en la Resolución n.º 2857 de 2018, donde se establece que la queja por presunta trashumancia elec-

toral podrá ser presentada a partir del primer día calendario de la fecha establecida para la correspondiente inscripción de cédulas y hasta dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al vencimiento de dicho plazo. No obstante, esta Corporación ajustará el procedimiento para que sea aplicable tanto para cédulas de ciudadanía como tarjetas de identidad, exclusivamente para esta elección en el marco del concepto de ciudadanía juvenil”. (CNE, Concepto de Radicado 3104 de 2020 – Magistrada Ponente Doris Ruth Méndez Cubillos)

¿Habrá procesos de revocatoria de inscripción para las elecciones a los Consejos de Juventud?

Mediante el Concepto de Radicado 3104 de 2020, se estableció que esta corporación se encargará de llevar los procesos de revocatoria de inscripción teniendo en cuenta el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidos para estas elecciones de los Consejos de Juventud y que se actuará bajo las mismas reglas y mecanismos que rigen los procesos electorales.

¿Cómo operará la regulación a la propaganda electoral en el marco de las elecciones a los Consejos de Juventud?

Las elecciones a los Consejos de Juventud operarán los mecanismos generales frente a la propaganda electoral en materia de tiempos y contenidos que serán establecidos para los certámenes electorales y se encuentran en la Ley 1475 de 2011, la cual establece que:

“[...] La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá

realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Del mismo modo, el CNE en su potestad reguladora sobre propaganda electoral en

medios de comunicación y espacio público, estableció los parámetros a aplicar para las elecciones a los Consejos de Juventud a través de la Resolución 3384 de 2021, determinando las siguientes cuotas dependiendo de la categoría del municipio:

Tipo de municipio	Cuñas radiales	Avisos en medios de comunicación impresos	Vallas
Municipios de sexta, quinta, cuarta categoría	Treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.	Tendrán derecho a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.	Tendrán derecho a hasta ocho (8) vallas.
Municipios de tercera y segunda categoría	Cuarenta (40) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinte (20) segundos.	Tendrán derecho a seis (6) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.	Tendrán derecho a hasta doce (12) vallas.
Municipios de primera categoría	Cincuenta (50) cuñas radiales diarias, cada una de hasta veinticinco (25) segundos.	Tendrán derecho a ocho (8) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.	Tendrán derecho a hasta catorce (14) vallas
Municipios de categoría especial	Sesenta (60) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.	Tendrán derecho a diez (10) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.	Tendrán derecho a hasta veinte (20) vallas.
Distrito Capital	Setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.	Tendrán derecho a doce (12) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.	Tendrán derecho a hasta treinta (30) vallas.

¿Quiénes pueden ser testigos electorales?

Puede ser testigo electoral toda persona mayor de 14 años, la cual puede ser designada por la lista desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho (8) días

calendario anteriores al día de las elecciones, para ser acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Estatuto de Ciudadanía Juvenil, art. 48)

¿Quiénes son los jurados de votación?

Van a ser jurados de votación docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades públicas y privadas de cada ente territorial, mayores de 14 años, los cuales van a ser designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Acto Administrativo.

¿Cómo funcionarán las comisiones escrutadoras?

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil en su artículo 49 c determinó que:

“Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas

por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los registradores municipales, locales y auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadora”.

¿Quiénes componen el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud en cada municipio?

- 
- El alcalde municipal o local, o su delegado encargado de los temas de juventudes
 - El registrador del Estado Civil o su delegado
 - El personero municipal o su delegado
 - El defensor del pueblo o su delegado
 - Un delegado de la Policía Nacional

¿Cuál es el papel que cumplen las administraciones municipales, departamentales y la administración nacional para el funcionamiento y fortalecimiento de los Consejos de Juventud?



Los Consejos de Juventud son entes de participación autónomos como se señaló en un inicio; sin embargo, esto no quiere decir que no cuenten con el apoyo del Estado para el desarrollo de sus actividades.

Dado lo anterior, la Ley Estatutaria 1622 de 2013 (y la Ley 1885 de 2018 que la modificó) ha establecido como obligación para las diferentes administraciones municipales, locales, distritales, departamentales y la de

carácter nacional gestionar recursos para que los Consejos de Juventud puedan llevar a cabo su labor. Este apoyo va desde la dotación de un lugar de trabajo y su equipamiento, hasta la creación de incentivos no monetarios para los miembros de estos.

“Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y

Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.”

Referencias

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (1 de julio de 2020). Consulta sobre las competencias del Consejo Nacional Electoral frente a la elección unificada de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Radicado 3104 de 2020, M. P. Doris Ruth Méndez Cubillos.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (6 de agosto de 2020). Consulta sobre elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventudes, respecto de la reposición de gastos por votos válidos obtenidos, la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, la expedición de certificados electorales y los requisitos de edad de los testigos electorales. Radicado 3954 de 2020, M. P. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (19 de agosto de 2020). Consulta sobre la forma de participación de los Consejos de Juventud en los municipios y distritos, así como la inhabilidad de estos para participar en elecciones territoriales. Radicado 2459 del 2020, M. P. Virgilio Almanza Ocampo.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (30 de septiembre de 2020). Consulta sobre procedimientos para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud. Radicado 4252 de 2020, M. P. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (28 de octubre de 2020). Consulta sobre coaliciones para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud. Radicado 8146 de 2020, M. P. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (10 de junio de 2021). Resolución n.º 1945 de 2021: “Por medio de la cual se regula el reporte de gastos de la recolección de firmas de candidaturas independientes y procesos y prácticas organizativas de las juventudes, que se realicen para las elecciones de los Consejos de Juventud a celebrarse el día 28 de noviembre 2021”. https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20210706_resolucion-1945-de-2021_cne.pdf

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (14 de julio de 2021). Consulta: características elecciones Consejos de Juventud. Radicado 8055, 8056, 8136 y 8279 de 2021, M. P. Luis Guillermo Pérez Casas.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (28 de julio de 2021). Consulta referente a la posibilidad de permitir que un número plural de jóvenes que manifiesten pertenecer a la comunidad LGTBI+, se constituyan como procesos y prácticas organizativas y puedan, de ese modo, postular candidatos para las elecciones de consejos de juventud. Radicado 010987 de 2021, M. P. Doris Ruth Méndez Cubillos.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (28 de julio de 2021). Resolución n.º 2615 de 2021: “Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 1945 de 2021”. <https://www.cne.gov.co/resoluciones-cne?download=8341:resolucion-n-2615-2021-28-07-2021>

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (12 de agosto de 2021). Consulta: causales de incompatibilidad para ejercer cargos públicos para jóvenes electos a los consejos de juventud. Radicados 7710, 9164, 9195, 9306, 9504 de 2021, M. P. Hernán Penagos Giraldo.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (12 de agosto de 2021). Consulta sobre procesos y prácticas organizativas, elecciones de juventudes. Radicado 7560 de 2021, M. P. Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (20 de agosto de 2021). Resolución 3384 de 2021: “Por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer

uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2021 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral del proceso electoral.” https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20210915_resolucion-3384_agosto-20-2021-2.pdf

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (22 de septiembre de 2021). Consulta: sobre la participación de fundaciones en los Consejos de Juventud. Radicado 012563 de 2021, M. P. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

Congreso de la República de Colombia. (29 de abril de 2013). Ley Estatutaria 1622 de 2013: “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley1622_col.pdf

Congreso de la República de Colombia. (11 de julio de 2011). Ley 1475 de 2011: “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. D. O. 48130 del 14 de julio de 2011.

Ministerio del Interior, Registraduría Nacional del Estado Civil. (18 de enero de 2021). Circular Externa CRI2021-000000042-DDP-2100. <http://comunal.mininterior.gov.co/documentos/Bot%C3%B3n%20Comunal%20Aprende/CIR2021-000000002-DDP-2100.pdf>

NOMBRE

CARGO

• Doris Ruth Méndez Cubillos	Presidenta CNE
• Virgilio Almanza Ocampo	Vicepresidente CNE
• César Augusto Abreo Méndez	Magistrado CNE
• Jorge Enrique Rozo Rodríguez	Magistrado CNE
• Pedro Felipe Gutiérrez Sierra	Magistrado CNE
• Jaime Luis Lacouture Peñaloza	Magistrado CNE
• Hernán Penagos Giraldo	Magistrado CNE
• Luis Guillermo Pérez Casas	Magistrado CNE
• Renato Rafael Contreras Ortega	Magistrado CNE
• Pablo Julio Cruz Ocampo	Magistrado CNE
• Andrés Sebastián Aristizábal Vásquez	Investigador
• Jhon Jairo Gutiérrez Berrio	Asesor de Capacitación y Fortalecimiento Democrático CNE
• Marcela Ulloa Beltrán	Asesora de Comunicaciones y Prensa CNE
• Samuel García Sánchez	Diseñador Gráfico Prensa CNE